

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, (28) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00292-00.
DEMANDANTE: HERNANDO SANTOS CARVAJAL.
DEMANDADA: MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de divorcio instaurado por HERNANDO SANTOS CARVAJAL contra MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sintetiza el Juzgado los supuestos de hecho de la demanda, de la siguiente manera:

- 1.- Los señores HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, el 18 de febrero de 2012. Matrimonio que fue registrado bajo indicativo serial N° 05430729.
- 2.- Para la fecha del matrimonio el contrayente contaba con 74 años y la contrayente con 50 años.
- 3.- Según el señor HERNANDO, la señora MARTHA CLAUDIA, para la época cumplía con sus expectativas de compañera y esposa.
- 4.- La pareja fijó su residencia inicialmente en la ciudad de Bogotá D.C., pero también tuvieron su domicilio en la vereda "palacio" jurisdicción del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, donde el demandante posee una vivienda.
- 5.- Según el señor HERNANDO, la convivencia de pareja por su parte fue pacífica, tranquila y hogareña, como se esperaba que fuera.
- 6.- A mediados de marzo de 2014 la cónyuge MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ, manifestó al señor HERNANDO SANTOS CARVAJAL, que no quería continuar con el matrimonio y sin mayor explicación abandonó el hogar dejándolo solo en la vivienda.
- 7.- En la convivencia el cónyuge no dio motivos de incumplimiento a sus deberes conyugales, y nunca fue violento o agresivo con su esposa.
- 8.- Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.
- 9.- Dentro del matrimonio tampoco no se adquirieron bienes inmuebles o créditos.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Declarar el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ por las causales establecida en los numerales numeral 2° y 8° del artículo 154 del Código Civil Colombiano *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley le impone como tales y como padres”, “Separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDA.- Declarar consecuente de lo anterior en estado de liquidación la sociedad conyugal entre las partes generada.

TERCERA.- Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

CUARTA.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oponerse.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2021, e inadmitida mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

No obstante, fue subsanada dentro de la oportunidad legal, por tanto, fue admitida en proveído de 22 de abril de 2022.

La demandada confirió poder al Dr. JAIME ADOLFO GALVIS NOYES, para que se notifique de la demanda, la conteste y ejerza el derecho de defensa en representación de ella.

Así las cosas, el apoderado judicial se notificó de la demanda el 06 de julio de 2022, siéndole compartido por parte de este Juzgado el link del expediente electrónico.

El 18 de julio de 2022, presentó contestación de la demanda estando dentro del término legalmente establecido, aceptando los hechos y allanándose a las pretensiones. Además, incorporó al plenario nuevo poder conferido por la demandada facultándolo para allanarse.

El 09 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

El 21 de diciembre se dejó sin efectos algunos apartes del proveído de 09 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada de manera personal a la demandada y se tuvo que para todos los efectos se allanó a la demanda.

PRUEBAS

- 1) Copia del folio de Registro Civil de Matrimonio de HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ.
- 2) Copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de HERNANDO SANTOS CARVAJAL.
- 3) Copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se dejará sentado que el negocio en mención amerita un pronunciamiento de fondo por concurrir los diversos presupuestos procesales, en tanto, los extremos son personas naturales con capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, se encuentran debidamente representados, y están legitimados en la causa según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 388 del C.G.P., como se acreditó con el registro civil de matrimonio obrante en el plenario¹; considerando también que la demanda fue idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia como lo establece el numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., aunado al hecho que, no se vislumbra irregularidad o causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Resuelto lo anterior, el Despacho se contraerá a estudiar si dentro del presente asunto se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las pretensiones alegadas incluyendo las causales de divorcio invocadas.

Según el Art. 113 del Código Civil, *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*, deberes cuyo cumplimiento se supone indefinido.

En virtud de ese contrato los contrayentes se obligan a formar comunidad doméstica, esto es, a vivir bajo el mismo techo, con promesa mutua de fidelidad, socorro y ayuda tanto económica como moral, atendiendo lo señalado el artículo 176 del C. Civil que impone: ***“Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”***. (Negrillas fuera de texto).

Entendido el contrato matrimonial como un conjunto de obligaciones y derechos de los cónyuges, cuando alguno de ellos infringe alguno de sus deberes, faculta al otro para que solicite el divorcio.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, establece las causales de divorcio, y las invocadas para el presente caso fueron la **segunda** conocida como *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*, y la **octava** relativa a *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Ahora bien, respecto a las causales de divorcio, la Corte Constitucional ha señalado:

“76.1 Las nueve causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia² y la doctrina en objetivas y subjetivas.

*76.2. Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”³. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver*

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 03 REGISTROS .pdf, fl. 01.

² Para tal fin, se seguirá de cerca la exposición teórica y doctrinal que sobre el tema realizó la Corte en la sentencia C-985 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Cfr. sentencia C-1495 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

el vínculo matrimonial.⁴ A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.⁵

76.3. El segundo grupo se identifica como **causales subjetivas**, que se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura. De allí que se le conozca en la doctrina como “divorcio sanción”.⁶

76.4. De hecho, la sentencia C-985 de 2010⁷ al referir a este último grupo de causales, indicó que “la ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta”⁸. ”⁹

De cara a las anteriores normas y jurisprudencia, el Juzgado debe determinar entonces si en el sub-judice la parte demandante acredita en el caso de la causal segunda el incumplimiento de las obligaciones conyugales de su contraparte, y en el caso de la causal octava, que no haya lugar a lo dispuesto en el 167 del C.C., que a la sazón señala: “La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados. La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.”

Entonces, como se indicó anteriormente la parte demandada aceptó los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones, situación que fue avalada por el juzgado mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2021, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del C.G.P. En ese orden, se entiende que dicho acto se asimila a la confesión de los hechos susceptibles de ésta, conforme a lo establecido en los artículos 165, 191 y 193 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha analizado que, para que tenga lugar el allanamiento, “(...) es preciso que el demandado acepte expresamente las

⁴ Es preciso anotar que a partir de la Ley 962 de 2005, también posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglamentada por el Decreto 4436 de 2005.

⁵ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

⁶ Ver GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. *Elementos del derecho de familia*. Bogotá: Editorial Facultad de Derecho, 1999.

⁷ En esa sentencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 156 del Código Civil, cuyo aparte acusado corresponde al siguiente resaltado: “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia”. Los demandantes aseguraron que los términos de caducidad previstos en la disposición acusada desconocían los artículos 1, 2, 5, 15, 16, 18 y 42 de la Constitución. En su criterio, los tiempos fijados por el Legislador para el ejercicio de la acción de divorcio eran desproporcionados y desconocían varios principios constitucionales, como el respeto de la dignidad humana, la inalienabilidad de los derechos fundamentales y los derechos constitucionales a la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad, a elegir el estado civil, a la armonía familiar y a la honra del cónyuge inocente. Como problema jurídico, se indicó que “corresponde a la Sala determinar si el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 156 del Código Civil– impone un término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio desproporcionado desde el punto de vista de los derechos a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad de los cónyuges que desean terminar el vínculo matrimonial”. Al resolver el asunto, concluyó que la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia” no debe mantenerse en el ordenamiento, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial, y el resto de la expresión acusada la declaró exequible.

⁸ Esta sentencia también identificó que además de la disolución del vínculo matrimonial, otras de las consecuencias del denominado divorcio sanción son: “la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

pretensiones de la demanda, como también, los fundamentos de hechos de la misma. De suerte que, si se aceptan las súplicas, pero se niegan los hechos fundamentales de las mismas; o se aceptan los hechos, pero exterioriza oposición a las pretensiones, no se configura el fenómeno o la institución del allanamiento a la demanda.”¹⁰

En los hechos del libelo demandatorio el señor HERNANDO SANTOS CARVAJAL, afirmó que contrajo matrimonio con la señora MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ, el 18 de febrero de 2012, en la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, cuando el demandante tenía 74 años y la demandada 50, refirió que los cónyuges tuvieron residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y en el municipio de Cucunubá, Cundinamarca, que el demandante siempre cumplió con sus deberes conyugales, sin embargo, la demandada abandonó el hogar a mediados de marzo de 2014, que dentro del matrimonio no se crearon hijos, ni se adquirieron bienes inmuebles o créditos. Y en la contestación, la demandada aceptó todos esos supuestos de hecho y se allanó a las pretensiones.

Así las cosas, se encuentran acreditadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, la primera de carácter subjetivo por la misma aceptación de la contraparte, y la segunda, de carácter objetivo, también por la aceptación de la contraparte y por el transcurso del tiempo, puesto que, es claro, como lo afirman las partes, que desde mediados del mes de marzo hasta la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos años en que los cónyuges han permanecido separados de cuerpos por voluntad unilateral de la demandada, en ese orden de ideas, se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil. Por consiguiente, decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P., el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, como quiera que el allanamiento se asimila a la confesión, y en ese caso, no quedan más pruebas por practicar.

Al presente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia S-476 de 22 de noviembre de 1988, M.P. Alberto Ospina Botero. (Rad.)

*convocatoria a audiencia resulta inane (CSJ, SC4714-2020, 7 dic., rad. 2017-01493-00, reiterado en CSJ SC940-2022, 21 abr., rad. 2018-03603-00)."*¹¹

Por otro lado, puesto que en los registros civiles de nacimiento de los señores HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ aportados al plenario, no se evidencia las notas marginales del matrimonio celebrado entre ellos el 18 de febrero de 2012 en la Notaría Primera del Circulo de Ubaté, pero como obra en el respectivo registro civil de matrimonio, se ordenará las correspondientes notas marginales en los primeros.

Finalmente, no se condenará en costas como quiera que no hubo oposición de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, propuestas por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ, en la Notaría Primera del Circulo de Ubaté, Cundinamarca, el 18 de febrero de 2018, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ubaté, bajo el indicativo serial N° 05430729, por las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los esposos HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ.

CUARTO.- En caso de no haberse efectuado realícense las notas marginales del matrimonio celebrado entre los señores HERNANDO SANTOS CARVAJAL y MARTHA CLAUDIA ROSSI JIMENEZ, el 18 de febrero de 2018, en la Notaría Primera del Circulo de Ubaté, Cundinamarca, en sus correspondientes registros civiles de nacimiento. Por Secretaría ofíciase a las autoridades competentes.

QUINTO.- INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Ofíciase a las Registradurías del Estado Civil de Ubaté y Tunja, y a la Notaría Cuarenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente.

SEXTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO: En firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2613-2022 de 17 de agosto de 2022, M.P. Hilda González Neira. (Rad. N° 11001-02-03-000-2022-00773-00).